

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520150087800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Wilson Alfonso Borja Diaz
Accionado	Presidencia de la República y otros

AUTO REVOCA DECISIÓN ORDENA VINCULAR

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa la necesidad de establecer quien debe representar los intereses del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en calidad de sucesor procesal, por lo referido se deben tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- El señor Wilson Alfonso Borja Diaz a través de apoderado, el 14 de agosto de 2014 presentó demanda de reparación directa en contra de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (Fl. 71).
- El 10 de septiembre de 2014, se remitió el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fls. 74-75), quien el 18 de noviembre de la referida anualidad se declaró sin competencia y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) (Fl.79-82).
- El 6 de abril de 2016, este Despacho rechazó la demanda por encontrarse demostrada la caducidad del medio de control (Fls. 94-96). Decisión contra la cual, se interpuso recurso de apelación, y en consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 25 de octubre del señalado año, revocó la referida decisión y ordenó continuar con el trámite (Fls. 114-117).
- El 29 de marzo de 2017, se admitió la demanda de reparación directa presentada por el señor Wilson Alfonso Borja Diaz en contra de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en supresión (Fls. 124-125).
- El 02 de agosto de 2017, el Despacho en aplicación de lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2015 Radicado 42523, le reconoció al Departamento de la Presidencia de la República la calidad de sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y ordenó notificar la demanda (Fls. 289-290).
- El 16 de noviembre de 2017, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la Republica contestó la demanda, formulando las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva (Fls. 310-340).

- El 27 de junio de 2018, a través de auto se fijó fecha y hora para la audiencia inicial (Fl. 379- 380).

- El 30 de enero de 2019, en cumplimiento del Acuerdo No. 11194 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de auto se remitió el proceso al Juzgado 43 Administrativo de Bogotá (Fl. 400). Decisión que fue dejada sin efecto el 4 de febrero de la referida anualidad, dado que mediante Acuerdo No. 11197 se suspendió el cumplimiento del Acuerdo No. 11194 (Fl. 404).

- El 29 de mayo de 2019, el Despacho con el objetivo de integrar adecuadamente la parte pasiva y resolver la caducidad formulada, requirió a la parte demandante para que allegara copia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión que se había surtido en contra de Martha Leal Llanos, Jackelin Sandoval Salazar, Jorge Armando Rubiano y Hugo Ortiz García (Fl. 406).

- El 31 de mayo de 2019, la Presidencia de la República a través de memorial solicitó la vinculación del Patrimonio Autónomo del Departamento Administrativo de Seguridad DAS liquidado representado por la Fiduciaria la Previsora, en atención a lo Establecido en la Ley 1753 de 2015 (Fls. 407-709).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Sobre la creación del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS y su supresión

A efectos de adoptar cualquier decisión sobre la integración del contradictorio, es indispensable hacer referencia al proceso de liquidación del DAS. En consecuencia, es pertinente señalar que mediante Decreto No. 2872 de 1953, se creó el Departamento Administrativo del Servicio de Inteligencia Colombiano, el cual para dicho momento tenía las funciones de: Ejercer las funciones de Policía Judicial, como auxiliar de la rama Jurisdiccional, del Ministerio de Justicia y del Ministerio Público, cooperando en la investigación de los delitos; Cooperar al mantenimiento del orden público bajo la dirección del gobierno y en estrecha colaboración con la policía nacional; Llevar el registro de los extranjeros en el territorio nacional y vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre extranjería.

La referida entidad, fue objeto de diversas modificaciones tanto en su planta de personal como en sus funciones, quien, debido a esto, fue denominada Dirección Administrativa de Seguridad – DAS. El 31 de octubre de 2011, a través del Decreto Ley 4057, se suprimió dicha entidad, y con el objetivo de garantizar la prestación de los servicios que estaban a su cargo, dispuso la redistribución de sus funciones a varias entidades del Estado, así:

Entidad	Función Traslada
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia	Ejercer el control migratorio de nacionales y extranjeros y llevar el registro de identificación de extranjeros. (Numeral 10 Art. 2º del Decreto 640 de 2004)
Fiscalía General de la Nación	Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para investigaciones de carácter criminal, relacionadas con la naturaleza y finalidad institucionales. (Numeral 11 Art. 2º del Decreto 640 de 2004)
Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	Llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales, con base en el canje interno y en los informes o

	avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República. (Numeral 12 Art. 2° del Decreto 640 de 2004).
Unidad Nacional de Protección	Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República; la información relacionada con su seguridad tiene reserva legal. Así como las demás, que se definan. (Numeral 14 Art. 2° del Decreto 640 de 2004)

Una vez culminó el proceso de supresión de la referida entidad, el 11 de julio de 2014 se expidió en esa misma fecha el Decreto 1303, por medio del cual, entre otros asuntos, se definió en el inciso 1° de su artículo 7 que los procesos en contra de la entidad que se encontraban en curso al momento de su supresión serían entregados, según sus funciones, a las entidades anteriormente referidas. Indicando a su vez, en el inciso segundo de la norma en cita, que los procesos judiciales que no se encontraran dentro de las competencias de dichas entidades, serían asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, en el párrafo 3° del artículo 6° del Decreto referido se estableció que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado "en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ellas pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos bajo ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe".

Posteriormente, se expidió la Ley 1753 de 2015, en la cual, en su artículo 238, dispuso la creación de un patrimonio autónomo, que se "encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención."

Si bien se indicó lo anterior, la Sala de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 22 de octubre de 2015, inaplicó el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, respecto al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación, reconociendo al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como sucesor procesal del DAS, hasta que el Presidente de la República reglamentara, lo pertinente.

Por otra parte, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, el 15 de enero de 2016, la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público celebraron el contrato de fiducia mercantil 6.001-2016, en donde el beneficiario era la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En cumplimiento de la orden dada por el Consejo de Estado, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República profirió el Decreto Reglamentario No. 108 del 22 de noviembre de 2016, en donde en el artículo 1° se determinó

"Artículo 1°. *Asignación de procesos. Asígnense a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento."*

Según lo referido, el Despacho concluye que los procesos en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, que versen sobre asuntos que no correspondan a las funciones que fueron trasladadas a las entidades señaladas en el Decreto-ley 4057 de 2011, debían ser asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado desde la supresión de la entidad y hasta el 15 de enero de 2016, cuando se constituyó el patrimonio autónomo, a través del Contrato de Fiducia 6-001-2016, suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria SA.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 238 de la ley 1753 de 2015, en donde se establece que la fiducia que administre el patrimonio autónomo, será la encargada de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales fuera parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guardaran relación con funciones trasladadas a otras entidades, es la Fiduprevisora S.A. Obligaciones de las cuales se desprende, el deber que tiene la referida fiduciaria de ejercer la defensa judicial de los procesos del DAS, que no guarden relación con las funciones trasladadas a otras entidades.

2.2. Caso en concreto

Para resolver en el caso *sub judice*, es preciso hacer alusión a la capacidad de los patrimonios autónomos, para ser parte dentro de los procesos judiciales.

El artículo 54 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 54. COMPARENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Quando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera...
(Subrayado fuera del texto)

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha indicado¹:

"...Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad."

Según lo indicado por la Jurisprudencia y lo establecido en la norma procesal, no existe duda que los patrimonios autónomos tienen la capacidad para hacer parte dentro de un proceso a través de sus representantes y en caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de fiduciarias, estos deberán comparecer al proceso a través del representante legal o apoderado de la fiduciaria, quien actuara como vocera.

Ahora bien, sobre la sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 68. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del

¹ M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia del 3 de agosto de 2005. Expediente 1909

anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Sobre el particular, Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado:

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”²

Con fundamento en lo anterior, al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar, y en ese orden de ideas los efectos de la sentencia lo cobijaran.

Conforme a lo referido en el numeral anterior y a la norma en cita, y como quiera que el DAS, sujeto pasivo dentro del proceso de la referencia, fue suprimido, es necesario establecer quién es su sucesor procesal.

Como el caso puesto en consideración, gira en torno a establecer si las entidades demandadas, son responsables por la violación de los derechos humanos a la vida, integridad personal, honra y buen nombre de los demandantes, con ocasión del seguimiento e interceptación ilegal de comunicaciones; para el Despacho la controversia referida, no guarda relación con las funciones que, a partir de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad, fueron trasladadas a otras entidades, conforme a lo establecido en el Decreto-ley 4057 de 2011.

Si bien en su momento, conforme a la decisión adoptada por el Consejo de Estado el 22 de enero de 2015, el Despacho estableció que el sucesor procesal del suprimido DAS era la Presidencia de la República, hoy en día, dicha decisión no es aplicable, conforme con lo expuesto en el artículo 238 de Ley 1753 de 2015 y la constitución del respectivo patrimonio autónomo, el 16 de enero de 2016.

En consecuencia, el Despacho considera necesario revocar el auto del 02 de agosto del 2017, por medio del cual se indicó que el sucesor procesal del suprimido DAS era la Presidencia de la República y en su lugar, como la naturaleza de la controversia planteada se enmarca, dentro de los supuestos previstos en el inciso final del artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 y conforme con el artículo 68 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, se tendrá para todos los efectos procesales como sucesor procesal del DAS al Patrimonio Autónomo Público PAP - FIDUPREVISORA SA Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo – DAS y su fondo.

Por último, se observa que a folio 386 que el abogado Germán León Castañeda allegó poder conferido por el apoderado general del referido Patrimonio Autónomo, y dado que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del Código General del proceso, el Despacho le reconocerá personería.

Aunado a lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 306 ibidem, el Patrimonio Autónomo Público PAP - FIDUPREVISORA SA Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su fondo, se entiende notificado de la demanda por conducta concluyente. En consecuencia, se ordenará que por secretaría se corra el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

² Sentencia del 10 de marzo de 2005, radicado No. (16346) CP. Ramiro Saavedra Becerra.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE el auto del 02 de agosto del 2017, por medio del cual se indicó que el sucesor procesal del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad - DAS era la Presidencia de la República, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE al Patrimonio Autónomo Público PAP - FIDUPREVISORA SA Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su fondo, como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad.

TERCERO: TÉNGASE notificado de la demanda por conducta concluyente al Patrimonio Autónomo Público PAP - FIDUPREVISORA SA Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su fondo, y a través de la secretaria del Despacho **CÓRRASE** el traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, conforme lo establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado German León Castañeda como apoderado de la FIDUPREVISORA SA, quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP - Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su fondo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada Luz Dary Moreno Rodríguez como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: Cumplido el trámite anterior, ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho, para resolver sobre las excepciones formuladas por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 16 DE ABRIL DE 2021.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f3c66e21eb4a6038010e7d7b0bed2aee0a7d2041427b42180f96a303455ba97

Documento generado en 15/04/2021 07:57:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**